



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230028100</b>
DEMANDANTE	<b>Orlando Rosas Cáceres</b>
DEMANDADO	<b>Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional e INPEC</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Orlando Rosas Cáceres en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional e INPEC, con el fin de proteger su derecho fundamental al buen nombre, administración de justicia y derecho de petición, que considera vulnerados pues no se ha realizado el ocultamiento de los registros de antecedentes penales que reposan en las páginas web de dichas entidades.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES**

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

- “1. Honorable juez solicito por favor Tutele mis derechos fundamentales vulnerados.*
- 2. Ordene a la procuraduría general de la nación dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada.*
- 3. Ordene a la Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del estado Civil y Consejo superior de la Judicatura. que realicen el ocultamiento de los registros de antecedes que reposan en la paginas web de dichas entidades y su registro aparezca como lo ha ordenado al cote constitucional en diferentes sentencias como si nunca hubiere estado vinculado a un proceso penal, para que mi derecho fundamental al buen nombre no me sea vulnerado a la hora de mi reintegro a la sociedad”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. El pasado 31 de julio del año en curso el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de la ciudad de Florencia – Caquetá, me concedió la libertad por pena cumplida mediante auto interlocutorio No. 1401. Resolviendo lo siguiente:*

#### **RESUELVE**

*PRIMERO: Decretar la libertad inmediata por pena cumplida a favor del sentenciado ORLANDO ROSAS CACERES dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva de, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, Advirtiéndole que la librtas se hará efectiva siempre y cuando no tenga requerimientos de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición, toda vez que en el proceso no existe constancia al respecto.*

*SEGUNDO: DECLARAR a favor de ORLANDO ROSAS CACERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.228.2297 de Duitama Boyacá, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del código penal.*

*TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron el fallo, el ocultamiento de los datos personales del sentenciado que se registran en la página web de la Rama Judicial, y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.*

*CUARTO: RESTITUIR al sentenciado de ORLANDO ROSAS CACERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.228.297 de Duitama Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo.*

*CUARTO: RESTITUIR al sentenciado de ORLANDO ROSAS CACERES identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.228.297 de Duitama Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo.*

*2. En ocasión a lo ordenado por parte del Juez, el pasado envié un derecho de petición a la policía nacional y a la procuraduría general de la nación solicitando lo siguiente:*

*Respetuosamente y con fundamento en los hechos anteriores solicito por favor se sirva en dar cumplimiento a lo ordenado por parte del Juez de Ejecución y realice el ocultamiento de mis antecedentes y levantamiento de órdenes de captura y ocultamiento de inhabilidad para ejercer cargos públicos y contratar con el Estado junto con la rehabilitación de derechos políticos.*

*Pese a haber sido ordenado por parte de el juez y de mi parte elevando una solicitud una vez ingreso a la página de la procuraduría general de la nación me encuentro que el registro de antecedentes permanece, más por parte de la policía recibí respuesta y me pretensión fue satisfecha con éxito.*

*3. Una vez realizo la consulta en otras páginas web como la de la registraduría, procuraduría y la rama judicial (consulta por Bogotá, Sanata Marta y Florencia) evidencio que los registros continúan, por lo cual a encontrarse dichos registros me es vulnerado mi derecho fundamental al buen nombre, me está siendo imposible acceder a un trabajo digno ya que por mi registro en de antecedentes no soy visto de la mejor manera delante de la sociedad.”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 4 de septiembre de 2023, con providencia del 5 de septiembre se admitió y se ordenó notificar al Procurador General de la Nación, director ejecutivo de Administración Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, ministro de defensa - Policía Nacional y representante legal del INPEC.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **INPEC:**

*“1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales del señor ORLANDO ROSAS CÁ CERES.*

*2. NO es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, sino la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional.*

## **5. PETICIÓN**

*Por las razones antes esgrimidas es que respetuosamente le solicitamos al señor Juez declarar FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la presente Acción de Tutela, toda vez, que no se vulnera ningún derecho fundamental del señor ORLANDO ROSAS CÁCERES, por parte de La Dirección General del INPEC”*

• **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:**

*“Al respecto sea oportuno mencionar, que el Sistema de información SIRI permite el registro sanciones y causas de inhabilidad proferidas contra personas jurídicas y naturales que se encuentran inhabilitadas para ejercer un cargo público o para contratar con el Estado, a través del registro y certificación de las sanciones disciplinarias, penales, contractuales, fiscales, pérdida de investidura y por las inhabilidades que surgen como consecuencia de una suspensión o exclusión del ejercicio de las profesiones liberales, en virtud del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019:*

*Artículo 238. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.*

*El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.*

*La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.*

*Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.*

*Por ello, la División DRSCI adelanta los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que hagan las autoridades competentes con funciones de carácter disciplinario, administrativo o judicial; lo cual materializa al registrar esos reportes en el Sistema SIRI, controla de manera forma automática las inhabilidades contempladas en la Constitución Política y la Ley y que soporta la expedición del certificado de antecedentes en la Procuraduría General de la Nación.*

*Ahora bien, se consulta el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- a nombre del señor Orlando Rosas Caceres, CC No. 7.228.297, sistema que reporta la siguiente información:*

Siri	Tipo Id	Document o Sancionad o	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Fecha Autoridad 1ra Instancia	Autoridad 1ra Instancia	Sancion es
200541470	Cédula de ciudadanía	7228297	ORLANDO ROSAS	2008-05920- 00	30/07/2010	11/09/2009	JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENT O DE BOGOTA	PRISION (Ley 599 de 2000), INHABILI DAD PARA EL EJERCICI O DE DERECH OS Y FUNCION ES PUBLICA S (Ley 599 de 2000), INHABILI DAD PARA EL EJERCICI O PARA LA PATRIA POTES (Ley 599 de 2000)

Respecto a la pretensión del accionante en la acción de tutela, se informa que la División DRSCI procedió a verificar en el sistema de información SIGDEA con el fin de confirmar si el Juzgado 2 De Ejecución De Penas de Florencia – Caquetá, había remitido formato comunicando la pena cumplida sobre la sanción penal con numero de proceso 2008-05920-00 reportada por el Juzgado 18 Penal Del Circuito De Conocimiento De Bogotá, se evidencia que ante la Procuraduría General de la Nación no ha sido radicada novedad señalando la pena cumplida del accionante; por ello, cuando se reciba el reporte del evento, la División DRSCI lo registrará en el Sistema SIRI a fin de actualizar el Registro SIRI a nombre del accionante y con el certificado de antecedentes disciplinarios.

Por todo lo anterior, es menester indicar, que a esta División le compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades como en el presente caso, que cuenten con funciones de carácter disciplinario, administrativo o judicial.

En tal medida es claro que esta es una División exclusivamente del registro que soporta la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios donde se refleja la información que las autoridades competentes hayan reportado, relacionada con sanciones ejecutoriadas y eventos que posterior a las mismas se hayan suscitado, por lo tanto, mientras la Autoridad competente no efectúe el reporte de la pena cumplida, no se podrá realizar una actualización en la base de datos del Sistema SIRI.

En todo caso, le anuncio que mediante Oficio No. DRSCI-4949- de 07 de septiembre de 2023 se requirió a Juzgado 2 De Ejecución De Penas Florencia – Caquetá, para que reporte a la Procuraduría General de la Nación si tiene alguna novedad dentro del proceso penal N° 2008-05920-00; tal como lo prescribe el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019.

Finalmente, para concluir se informa que el certificado de antecedentes disciplinarios a nombre del señor Orlando Rosas Caceres se encuentra actualizado con la información reportada a la Procuraduría General de la Nación de parte de la autoridad competente; por ello, se precisa que dichos datos están completos, son veraces, exactos, comprobables, comprensibles y dicho documento al momento de su expedición está conforme al mandato de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Razón por la cual, se considera oportuno solicitar al Juez de Tutela que su pronunciamiento sea favorable y en lo que corresponde a la Procuraduría General de la Nación sea desvinculada de la presente acción de tutela”

- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:**

“Frente a los hechos del escrito de tutela, y con el fin de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, me permito manifestar lo siguiente, frente a la situación del accionante:

• Consultada la base de datos ANI (Archivo Nacional de Identificación) que permiten conocer el estado de los documentos, se encontró que el 9 de octubre de 1990, fue expedida en la Registraduría de Santa Marta - Magdalena, la cédula de ciudadanía No. 7.228.297 a nombre de ORLANDO ROSAS CÁCERES, la cual se encuentra vigente con la novedad de PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, mediante Resolución No. 10191 del 1 de septiembre de 2010, proferida por el Director Nacional de Identificación.

La pérdida o suspensión de los derechos políticos, adoptada por la Resolución No. 10191 del 1 de septiembre de 2010 se dio en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Dieciocho penal del circuito de conocimiento, según lo consagrado en el código penal artículo 135.

Ahora bien, analizando las pretensiones del ciudadano, es menester aclarar que no le es dable a la Entidad actualizar el estado del documento a VIGENTE, sin que medie una orden judicial que ordene el levantamiento de la pérdida o suspensión de los derechos políticos, ello, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil obra de pleno derecho al dar de baja una cédula de ciudadanía por pérdida o suspensión de los derechos políticos, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 70 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), en los siguientes términos:

“Artículo 70. Los Jueces y Magistrados enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en los censos electorales. Si no lo hicieren incurrirán en causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.”

Es por ello que la determinación de dar de baja la cédula de ciudadanía No. 7.228.297, a nombre del accionante, obedeció única y exclusivamente a lo ordenado por un despacho judicial.

De igual forma, para que se levante la novedad de interdicción que pesa sobre el documento de identidad y así el accionante pueda ejercer sin limitación alguna sus derechos políticos, es indispensable tomar nota de lo consagrado en el artículo 71 del Decreto antedicho, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 71. La rehabilitación en la interdicción de derechos y funciones públicas operará ipso-jure al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el Registrador Municipal de su domicilio, el cual le dará inmediatamente tramitación.”

Por lo anterior, podemos evidenciar que para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda rehabilitar la limitación del ejercicio de los derechos políticos en la cédula de cualquier persona, es necesario que se reciba la respectiva orden judicial para poner en conocimiento a la entidad de esta situación, y poder levantar así, la limitación de pérdida o suspensión de derechos políticos, que recae sobre su cédula de ciudadanía.

Finalmente, es de manifestar que la limitación en el ejercicio de los derechos políticos, no afecta en medida alguna el ejercicio de otros derechos como el trabajo, por lo tanto, las anotaciones que reposen en las bases de datos de otras entidades son competencia de ellas y son estas últimas quienes deberán actualizar la información según las ordenes que emita la justicia ordinaria.

Por lo expresado anteriormente, esta oficina solicita que se nieguen las pretensiones en relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la presente acción constitucional, toda vez que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

- Consulta en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), a nombre de ORLANDO ROSAS CÁCERES.

## V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho NEGAR la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad no ha violado derecho fundamental alguno y estaremos atentos a atender los requerimientos de las autoridades judiciales, una vez sean notificados.”

- El Director Ejecutivo de Administración Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional guardaron silencio.

## 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición enviado a la entidad.
- Pantallazo o certificados extraídos de las páginas web de los sitios web de las entidades anteriormente mencionadas

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional e INPEC vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, administración de justicia y derecho de petición del accionante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las entidades accionadas Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional e INPEC vulneraron o no el derecho fundamental al buen nombre, administración de justicia y derecho de petición del accionante?***

En el presente asunto, Orlando Rosas Cáceres invoca la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, administración de justicia y petición, el cual considera vulnerado por parte de las accionadas pues no se ha realizado el

ocultamiento de los registros de antecedentes penales que reposan en las páginas web de dichas entidades.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015<sup>1</sup>:

*“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba*

*Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”<sup>2</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>3</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expuestos, se negará el amparo constitucional deprecado por las razones a saber.

- I. La parte actora mencionó que el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia – Caquetá le concedió la libertad por pena cumplida mediante auto interlocutorio No. 1401; sin embargo, no allegó copia del mencionado auto.
- II. No obra constancia de la radicación del derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación ni de la Policía Nacional.
- III. No se probó que el accionante haya desplegado actuaciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil ni la Rama Judicial solicitando lo pretendido en la presente acción.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que los derechos alegados por el accionante hayan sido vulnerados con acciones u omisiones de las entidades públicas accionadas, pues no se probó que el accionante haya solicitado a las

<sup>1</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>3</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

entidades la corrección de sus antecedentes, así como tampoco allegó el auto proferido por el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia – Caquetá que le concedió la libertad por pena cumplida. De esta manera, las simples afirmaciones del accionante al respecto no son suficientes para siquiera inferir razonablemente la vulneración de alguno de los derechos fundamentales.

En conclusión, no se probó la existencia de los hechos de cuyo acaecimiento se evidencie la violación de los derechos fundamentales al buen nombre, administración de justicia y petición del accionante en cabeza de la entidad pública accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Orlando Rosas Cáceres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Orlando Rosas Cáceres y al al Procurador General de la Nación, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, ministro de defensa - Policía Nacional y representante legal del INPEC, o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR